D

e conformidad con el [Código de Procedimiento Penal](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1670249) “*Artículo 149. Principio de publicidad. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal.* (…)” “*Artículo 212B Reserva de la actuación penal. La indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.*” La [Ley 190 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1654566) dispuso: “*ARTÍCULO 33. Harán parte de la reserva las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formulen la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, lo mismo que los respectivos descargos; los fallos serán públicos.* (…)” Estas y otras normas exceptúan el principio general de la publicidad. Ha olvidado la Junta Central de Contadores que al terminar la investigación el proceso se vuelve público. Esta infracción se evidencia en las actas, en la cuales no se transcribe la providencia que se aprueba durante la etapa que llamamos el juicio. Además, no se citan los involucrados sino únicamente el número de un expediente. Esta parte de las actas no dice nada y deja sin efecto el deber de su publicación. Como se ve, este órgano es de los que obedecen las leyes, pero no las cumplen. Obviamente tampoco son transparentes, sino lo contrario. Violan el artículo 29 de la Constitución porque este exige un debido proceso público. Pasando a otro asunto nos parece muy mal que el presupuesto de la Unidad se haya presentado sin darlo a conocer al Tribunal. Aquí queda claro el adefesio que hoy tenemos en donde la autoridad principal no manda, sino que es subordinada. La información conforme a la cual se adelanta una investigación con relación de un contador no lo discrimina. Por el contrario, protege a la comunidad en cuyo beneficio existe el derecho de las profesiones. Este es otro caso donde se evidencia un claro conflicto de interés. Pasando a una tercera cosa se lee en el acta 2219 que en un encuentro con el director de regulación del MCIT se precisó: “*En la reunión se dio claridad que no se debe manejar ningún tipo de inclusión del Consejo Técnico de la Contaduría Pública ni tampoco temas del Tribunal Disciplinario, así como tampoco la creación de un consejo directivo.*” Como se ve el Tribunal no está de acuerdo con el Director General ¿A quien hará caso el Gobierno? La transparencia exige que se consoliden todas las investigaciones que se cierran por falta de pruebas, por existir dudas que se resuelven en favor del procesado, por caducidad, por declaración de inocencia o cualquier otra situación similar, de manera que de la totalidad de las solitudes se sepa cuántas no llevan a un castigo. Gestionar la actividad de la unidad sin un instrumento tecnológico es difícil. Sin embargo, por las actas (2220) se sabe que *“Ahora bien, con respecto al bizagi que es un gestor de proceso de negocio se necesita articular con el gestor documental, pero por los inconvenientes que se presentaron con el contratista, actualmente se encuentra en un pleito jurídico y esa es la razón de no poder contar con la herramienta funcionando*.”

*Hernando Bermúdez Gómez*